



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-591/2024  
Y SX-JDC-592/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSÉ RICARDO  
LUNA CAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** CELESTINA  
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por **José Ricardo Luna Can<sup>2</sup>**, por su propio derecho, y quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Ucú, Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup>.

La parte actora aduce impugnar la sentencia de tres de julio de dos mil

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicios de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante se les podrá referir como actor, promovente o parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, por sus siglas se podrá citar como PAN.

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

veinticuatro<sup>4</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>5</sup> en el juicio de la ciudadanía local JDC/53/2024, por la que desechó su medio de impugnación en el que impugnó la omisión del Consejo Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>6</sup> de dar respuesta a la solicitud de recuento total de la votación de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio, para elegir la planilla que conformará parte del mencionado ayuntamiento.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados .....	9
TERCERO. Acumulación.....	11
CUARTO. Causales de improcedencia.....	13
QUINTO. Requisitos de procedibilidad .....	14
SEXTO. Método de estudio .....	18
SÉPTIMO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	19
OCTAVO. Efectos .....	37
R E S U E L V E .....	39

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** las resoluciones impugnadas, debido a que con

---

<sup>4</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEY.

<sup>6</sup> En adelante Instituto Electoral local o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

la demanda del actor se integró en el Tribunal local el juicio de la ciudadanía JDC-53/2024, por lo que se considera que no fue conforme a Derecho requerir al actor que cumpliera con los requisitos de procedibilidad que están establecidos para otro medio de impugnación, es decir, el recurso de inconformidad.

Pues con ello se desnaturaliza la esencia del juicio de la ciudadanía, al establecer requisitos de procedibilidad que no están previstos para ese medio de impugnación.

En ese contexto, tampoco fue conforme a Derecho que el Tribunal decretara el desechamiento del juicio ciudadano, a partir del supuesto incumplimiento del requerimiento para subsanar requisitos que no están previstos para el juicio ciudadano.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el estado de Yucatán, entre los que se encuentra el Municipio de Ucú.
- 2. Solicitud de recuento total.** El cuatro de junio, previo al inicio del cómputo municipal, la representación del PAN presentó escrito por el cual solicitó el recuento total de la votación.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

**3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ucú, Yucatán, celebró la sesión de cómputo respectivo a la elección para la integración del referido Ayuntamiento.

**4. Primer juicio federal.** El siete de junio, el actor presentó juicio de la ciudadanía federal ante el Instituto Electoral local a fin de controvertir la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de recuento total antes referida, dicho medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siguiente día trece, con el cual se integró el expediente **SX-JDC-563/2024**.

**5. Rencauzamiento.** El catorce de junio, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente la acción *per saltum* o salto de instancia y ordenó rencauzar al Tribunal Electoral local el medio de impugnación antes referido.

**6. Recepción ante el Tribunal local.** El dieciocho de junio<sup>7</sup>, el Tribunal local recibió el medio de impugnación y ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con el número de expediente **JDC/053/2024**.

**7. Requerimiento del Magistrado Instructor local.** El mismo dieciocho de junio, la Magistratura instructora emitió un acuerdo en el que señaló que, si bien los candidatos pueden impugnar los resultados de las elecciones a través del juicio de la ciudadanía, ello no los exime de cumplir con las reglas procesales aplicables al medio de impugnación ordinario para alcanzar tal fin, siendo en el caso el recurso de

---

<sup>7</sup> Acuerdo visible a foja 142 del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio SX-JDC-591/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

inconformidad.

**8.** En ese contexto, requirió por estrados<sup>8</sup> al ahora actor, a fin de que en un plazo de veinticuatro horas, diera cumplimiento a los **requisitos especiales de procedencia aplicables al recurso de inconformidad**, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Materia Electoral en el Estado de Yucatán<sup>9</sup>, apercibido de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentada su demanda<sup>10</sup>.

**9. Certificación sobre cumplimiento.** El veinte de junio, la Secretaria General del Tribunal local certificó que siendo las 9:30 horas del referido día había *“fenecido ventajosamente el plazo otorgado”* sin que se haya recibido promoción alguna en relación al cumplimiento antes referido<sup>11</sup>.

**10. Escrito de desahogó.** El veintiuno de junio, el actor presentó un escrito ante el Tribunal local, en el que, entre otras cosas, manifestó que no era aplicable lo previsto en el artículo 25, de la Ley de medios local, aunado a que precisó los requisitos de procedibilidad que le fueron requeridos<sup>12</sup>.

**11. Incidente de nulidad de actuaciones.** El veintidós de junio el actor promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en la notificación<sup>13</sup>, al considerar que fue indebido que se le notificará por

---

<sup>8</sup> Dicho acuerdo obra a fojas 275 y 276, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio de la ciudadanía SX-JDC-591/2024.

<sup>9</sup> En adelante Ley de medios local.

<sup>10</sup> Dicha notificación se realizó mediante estrados a las 19:00 horas del dieciocho de junio, la cual obra a foja 277, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio de la ciudadanía SX-JDC-591/2024.

<sup>11</sup> La cual obra a foja 278, del “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del juicio de la ciudadanía SX-JDC-591/2024

<sup>12</sup> Visible a foja 280 del citado “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”.

<sup>13</sup> Consultable a foja 284 del citado “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

estrados el requerimiento precisado en el punto siete que antecede.

**12. Apertura del incidente.** El veinticinco de junio, se dio apertura al incidente de nulidad de notificaciones<sup>14</sup>.

**13. Resolución incidental impugnada.** El dos de julio, el Pleno del Tribunal local resolvió el aludido incidente y determinó declarar infundada la pretensión de la parte actora, por lo que determinó que era conforme a Derecho la notificación por estrados realizada.

**14. Sentencia impugnada.** El tres de julio, el Tribunal Electoral local determinó desechar el juicio de la ciudadanía local JDC/053/2024, al no haber cumplido con los requisitos especiales del recurso de inconformidad, previstos en el artículo 25, de la Ley de medios local.

## **II. Sustanciación de los medios de impugnación federal**

**15. Presentación de las demandas.** El ocho de julio, el actor promovió ante la autoridad responsable, los presentes juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir las determinaciones emitidas por el Tribunal local.

**16. Recepción y turno.** El doce de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las aludidas demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-591/2024** así como **SX-JDC-592/2024**, y ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>14</sup> Foja 295 del citado “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

Materia Electoral.

**17. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con la cual, los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: **a) por materia** porque se trata de dos juicios de la ciudadanía, por los cuales se controvierten dos determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por la que declaró infundado su incidente de nulidad de actuaciones, así como el desechamiento de su medio de impugnación local, mismos que estaban relacionados con la supuesta omisión del Consejo Municipal de Ucú, Yucatán de dar respuesta a su solicitud de recuento total de la votación en la elección municipal; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**19.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

Unidos Mexicanos;<sup>15</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>16</sup>.

### **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados**

**20.** En el juicio de la ciudadanía SX-JDC-591/2024, el actor aduce que impugna la sentencia identificada con la clave JDC-053/2024, emitida por el Tribunal local, sin precisar cual determinación en específico impugna.

**21.** No obstante, toda vez que ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral que el resolutor debe interpretar el recurso que contenga los medios de impugnación para determinar la verdadera intención del actor,<sup>17</sup> esta Sala Regional concluye que el actor en el citado juicio impugna la resolución de dos de julio por el cual el Tribunal local resolvió su incidente de nulidad de notificaciones.

**22.** Ello es así, pues de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que sus agravios están dirigidos a controvertir dicha resolución, pues incluso se transcribe partes de esa sentencia.

**23.** De ahí que sea inconcuso que el ahora actor en el juicio SX-JDC-

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

<sup>16</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>17</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

591/2024, impugna la resolución de dos de julio emitida en el juicio ciudadano local JDC-53/2024 por la cual el Tribunal local resolvió su incidente de nulidad de notificaciones.

24. Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-592/2024, el actor aduce que impugna la *resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número JDC-053/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, pero que, en constancias, dicha autoridad identificó como EXP. JDC-050/2024.*

25. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional el acto impugnado en el citado juicio federal es la sentencia de tres de julio emitida en el juicio ciudadano local JDC-053/2024, pues en dicha resolución se desechó su demanda al no haber cumplido con los requisitos especiales del recurso de inconformidad, previstos en el artículo 25 de la Ley de medios local, derivado del requerimiento que se le formuló.

26. Lo anterior es así, pues de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al juicio SX-JDC-592/2024, se constata que impugna el desechamiento de su medio de impugnación local, al darle el tratamiento de un recurso de inconformidad, lo cual coincide con la decisión que asumió el Tribunal local al resolver el juicio local JDC-053/2024.

27. De ahí que sea inconcuso que el ahora actor en el juicio SX-JDC-592/2024, impugna la resolución de tres de julio emitida en el juicio ciudadano local JDC-53/2024 por la cual el Tribunal local desechó su medio de impugnación.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

### **TERCERO. Acumulación**

**28.** De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

**29.** Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

**30.** El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos **existe conexidad en la causa**, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

**31.** En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta porque existe conexidad en la causa, si bien, en los juicios que se analizan se controvierten dos determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo cierto es que ambas determinaciones fueron dictadas en el juicio de la ciudadanía local JDC/053/2024 que versaron sobre el requerimiento a la parte actora sobre los presupuestos de procedibilidad, y el desechamiento de dicho medio de impugnación, tal como se razonó en el considerando que antecede.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

**32.** De ahí que, si bien formalmente en los juicios se controvierten actos distintos, lo cierto es que materialmente existe conexidad, ya que entre estas resoluciones hay una relación de dependencia al versar sobre una misma cuestión, que consiste en el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y su consecuente desechamiento, actuaciones que se encuentran vinculadas entre sí.

**33.** En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-592/2024** al diverso **SX-JDC-591/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

**34.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **CUARTO. Causales de improcedencia**

#### **SX-JDC-592/2024**

**35.** En el citado juicio, el Tribunal responsable señala que el actor no cuenta con interés ni legitimación para controvertir la resolución del JDC-50/2024, toda vez que en dicho medio de impugnación no es parte, además de que dicho juicio se encuentra sub judice, por lo que considera que se actualiza las causales de improcedencia previstas en los incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**36.** A juicio de esta Sala Regional las causales de improcedencia son

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

**infundadas**, como se razona a continuación.

**37.** Como quedó precisado en el considerando segundo, en el caso del juicio SX-JDC-592/2024, el acto impugnado es la resolución de tres de julio emitida en el juicio ciudadano local JDC-53/2024 por la cual el Tribunal local desechó su medio de impugnación, y no así las actuaciones hechas en el juicio local JDC-50/2024.

**38.** En este sentido, es que a juicio de esta Sala Regional el actor sí tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía federal, pues el actor lo promueve por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Ucú, Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional, de ahí que en el particular se cumple el citado requisito.

**39.** Por otra parte, también cuenta con interés jurídico, pues fue precisamente quien promovió el medio de impugnación con el cual finalmente se integró el juicio local JDC-053/2024, siendo que en el caso aduce que fue indebido el desechamiento decretado.

**40.** Por lo que en el caso cuenta con interés jurídico para impugnar la citada sentencia del Tribunal local. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>18</sup>

**41.** De ahí que, como se adelantó las causales de improcedencia sean

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**infundadas.**

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

**42.** Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

**43. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada documento consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los conceptos de agravio respectivos.

**44. Oportunidad.** En relación con el juicio SX-JDC-591/2024, la demanda se presentó de manera oportuna, como se explica a continuación.

**45.** Si bien la resolución de dos de julio fue notificada al actor el tres de julio<sup>19</sup>, y la demanda se presentó el ocho de julio siguiente, y que la controversia está relacionada con el proceso electoral municipal que se lleva a cabo en el estado de Yucatán, lo cierto es que en el caso existió una situación extraordinaria que hace oportuna la presentación de la demanda.

**46.** Ello es así, pues el cuatro de julio el Pleno del Tribunal local aprobó la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales con

---

<sup>19</sup> Tal como obra en la razón de notificación personal que obra a foja 311 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-591/2024.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

motivo del fenómeno meteorológico “Berly”, mismo que transcurrió del cuatro al siete de julio<sup>20</sup>.

**47.** En ese contexto, si bien en una situación ordinaria, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios todos los días y horas son hábiles cuando las controversias estén vinculadas a los procesos electorales como ocurre en el particular, también lo es que, en el caso, existió una contingencia extraordinaria derivado del citado fenómeno meteorológico.

**48.** Por tanto, a fin de maximizar el principio de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la integridad física de las partes y el personal del Tribunal local, derivado de la citada situación extraordinaria, se deben descontar los días fijados en la suspensión, aún y cuando la controversia está relacionada con el proceso electoral municipal en el Estado de Yucatán.

**49.** Por tanto, si la demanda se notificó el tres de julio, el plazo transcurrió del ocho al once de julio, por lo que, si la demanda se presentó el ocho, resulta evidente su oportunidad.

**50.** Respecto de la demanda del juicio SX-JDC-592/2024, la sentencia impugnada se notificó el cuatro de julio<sup>21</sup>, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de julio, siendo que la demanda se presentó el día ocho de julio, de ahí que sea evidente su oportunidad.

---

<sup>20</sup> Acuerdo consultable a foja 38 del expediente principal del juicio SX-JDC.591/2024.

<sup>21</sup> Como consta en la razón de notificación personal que obra a foja 321 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-591/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

**51. Legitimación e interés jurídico.** Respecto del juicio SX-JDC-591/2024, se cumplen los requisitos, el primero toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, postulado por el PAN.

**52.** Además, cuenta con interés jurídico pues él fue quien promovió el incidente de nulidad de actuaciones del mismo juicio. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>22</sup>.

**53.** Por cuanto hace al juicio SX-JDC-592/2024, se cumplen ambos requisitos en términos de lo razonado en el considerando cuarto.

**54. Definitividad y firmeza.** En ambos casos, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Yucatán no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

**55.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **SEXTO. Método de estudio**

**56.** De los escritos de demanda se constata que el ahora actor de los

---

<sup>22</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

juicios al rubro indicados, hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:

**I. Indebida determinación de confirmar la notificación por estrados del requerimiento para subsanar requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad (SX-JDC-591/2024 y SX-JDC-592/2024)**

**II. Indebidamente el Tribunal local le da a su impugnación un tratamiento de recurso de inconformidad e indebidamente determina desecharlo (SX-JDC-592/2024)**

57. Ahora bien, por razón de método, esta Sala Regional analizará en primer término el agravio marcado con el numeral “II”, pues el mismo está relacionado a sí fue conforme a Derecho o no que a su impugnación se le diera el tratamiento de recurso de inconformidad y, por ende, si era correcto o no requerirle subsanar requisitos previstos para ese medio de impugnación.

58. En caso de ser infundado el agravio que antecede, se resolverá si en el caso fue correcto o no que el requerimiento se le hubiere notificado por estrados.

59. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O



SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>23</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis***

**60.** Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

**I. Indebidamente el Tribunal local le da a su impugnación un tratamiento de recurso de inconformidad e indebidamente determina desecharlo**

#### **a. Planteamiento**

**61.** El actor aduce que el Tribunal local arbitrariamente da a su impugnación un tratamiento de recurso de inconformidad para impugnar resultados electorales.

**62.** En ese sentido señala que como consta de actuaciones, una vez que el Tribunal local recibió el reencauzamiento sobre su impugnación relacionado a su petición de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, proveyó un acuerdo por el cual le requiere como si se tratara de un recurso de inconformidad e indebidamente funda su actuación en los artículos 25 y 27 de la ley de medios local.

**63.** En ese sentido, aduce que el citado artículo 25 carece de todo vínculo con la impugnación que promovió, ya que dispone requisitos para los recursos de inconformidad local.

---

<sup>23</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

**64.** Y, en su concepto, el referido artículo 27 señala la posibilidad de realizar las notificaciones por estrados, siempre y cuando, las partes hayan comparecido previamente al expediente.

**65.** De ahí que sea arbitrario e indebido la determinación de la responsable, primero, porque no se trataba de un recurso de inconformidad local y segundo porque no había comparecido al procedimiento. En ese contexto aduce que fue indebido el desechamiento decretado por el Tribunal local.

### **b. Decisión**

**66.** A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **sustancialmente fundado.**

**67.** Primeramente, se debe preciar que al recibir el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional<sup>24</sup>, el propio Tribunal local integró el juicio de la ciudadanía JDC-053/2024, justamente para conocer sobre la supuesta omisión del Consejo Municipal de Ucú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de dar respuesta a lo solicitado por el hoy actor, respecto al recuento total de la votación de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio, para elegir la planilla que conformará parte del mencionado ayuntamiento.

**68.** En ese contexto, esta Sala Regional considera que no fue conforme a Derecho requerir al actor que cumpliera con los requisitos de

---

<sup>24</sup> Hecho en el diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-563/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

procedibilidad que están establecidos para otro medio de impugnación, es decir, del recurso de inconformidad, pues con ello se desnaturaliza la esencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al establecer requisitos de procedibilidad que no están previstos para ese medio de impugnación.

**69.** En ese contexto, tampoco fue conforme a Derecho que el Tribunal decretara el desechamiento del juicio de la ciudadanía local, a partir del supuesto incumplimiento del requerimiento para subsanar requisitos que no están previstos para el mencionado juicio.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Posibilidad de que los candidatos controviertan aspectos vinculados con los resultados de la elección**

**70.** La Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, fijo la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”<sup>25</sup>**, en la cual concluyó que en el sistema electoral mexicano las candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

---

<sup>25</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

71. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

72. Así mismo, esta interpretación permite sostener que las candidaturas puedan cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

73. En este contexto, también se razonó, dentro de la contradicción de criterios, **que la estructura legal del juicio para la protección de los derechos político-electorales, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.**

### **c.2 Marco jurídico sobre requisitos de procedibilidad**

74. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

75. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.<sup>26</sup>

76. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas ciudadanas y de los medios para poder ejercerlos.

77. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

**78.** Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

**79.** En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

**80.** De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben **establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.**<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

**81.** De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.<sup>28</sup>

**82.** Por tanto, las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas.

**83.** En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, **que colme las exigencias legales para su procedencia.**

**84.** Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una

---

<sup>28</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

adecuada resolución.<sup>29</sup>

### **c.3 Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía local y del recurso de inconformidad previstos en la legislación de Yucatán**

**85.** El artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier persona ciudadana yucateca en forma individual, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales.

**86.** Por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, el artículo 26 de la citada Ley de medios local, dispone que se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 24, además de los previstos en el propio artículo 26.

**87.** Los requisitos previstos en el artículo 24 de la ley local son:

**I.**-Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución;

**II.**-Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

**III.-**Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

**IV.-**Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual le impute el acto reclamado;

**V.-**Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

**VI.-**Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas, y

**VII.-**Nombre y firma del promovente.

**88.** Y los que dispone el artículo 26, de la citada ley local son:

**I.-**Haber agotado previamente las instancias internas y administrativas, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas, y

**II.-**Haber realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes o reglas complementarias respectivas.

**89.** Por otra parte, el artículo 18 de la misma Ley de medios local dispone que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer, entre los que se encuentra el recurso de inconformidad.

**90.** El citado recurso es procedente para impugnar, entre otras cuestiones, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, así como por las causales de nulidad de elección establecidas en la propia Ley.

**91.** Por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad, el artículo 25 de la citada Ley de medios local, dispone que se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 24, mismos que ya fueron precisados, además de los previstos en el propio artículo 25.

**92.** En el referido artículo 25, se disponen los siguientes requisitos:

**I.-** La elección que se impugna, señalándose expresamente si se objeta el cómputo, declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso;

**II.-** La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal, que se impugna;

**III.-** La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, y

**IV.-** La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

**93.** Como se puede constar la legislatura de Yucatán estableció requisitos específicos para cada medio de impugnación.

### **c.4 Consideraciones del Tribunal local**

**94.** En la sentencia del tres de julio el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

95. Para ello estableció que en los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios local se preveían los requisitos de procedencia de los medios de impugnación local.

96. En ese contexto, señaló que el artículo 27 de la misma ley, disponía que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

97. Así, indicó que, en el caso, el dieciocho de junio el Magistrado instructor local dictó un acuerdo en el sentido de requerir al actor, a efecto de que diera cumplimiento al artículo 25 de la Ley.

98. Ello, tomando en consideración que las candidaturas pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>30</sup>, **no obstante que ello, no los exime de cumplir con las reglas procesales aplicables al medio de impugnación cuya vía, sea la ordinaria para alcanzar tales fines.**

99. Así, el Tribunal indicó que el recurso de inconformidad es la vía procesal para cuestionar los resultados electorales, además que, sería a través del trámite de dicho medio de defensa electoral, en la que se podría

---

<sup>30</sup> Ello a partir de la Jurisprudencia 1/2014 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

aperturar el incidente de recuento de votos, como lo pretende el actor.

**100.** Entonces, consideró ajustado a derecho que, las reglas de procedencia previstas por la norma procesal electoral, para el recurso de inconformidad, debían ser colmadas por el actor, al margen de que se tramiten sus reclamos, mediante el juicio de la ciudadanía.

**101.** Por tanto, se impuso requerir a José Ricardo Luna Can, candidato a la presidencia municipal de Ucú, Yucatán, postulado por el Partido Acción Nacional, a efecto de que, además de los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, cumpliera con los requisitos especiales de procedencia previstos para los recursos de inconformidad.

**102.** En consecuencia, el Tribunal razonó que se le concedió el término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se fijara en estrados la cédula de notificación del requerimiento respectivo, para que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 25, de la ley citada, apercibiéndole que de no presentarlo en los términos precisados con antelación, se tendrá por no interpuesta su demanda.

**103.** Sin que en el caso hubiera dado cumplimiento en el término establecido. No pasando por desapercibido que el actor trató de dar cumplimiento al requerimiento de manera extemporánea.

**104.** En ese sentido el Tribunal local razonó que el artículo 27 de la Ley de medios local, establece expresamente, que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, se requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de



que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**105.** Entonces, para el Tribunal local la notificación del requerimiento de mérito fue eficaz en términos de la norma en comento, por lo tanto, concluyó que lo procedente era desechar la demanda del actor.

### **c.5 Postura de esta Sala Regional**

**106.** A juicio de esta Sala Regional, fue indebido que el Tribunal local desechara la demanda del actor con base en que no cumplió el requerimiento formulado para subsanar los requisitos de procedibilidad previstos para el recurso de inconformidad local.

**107.** Primeramente, se debe precisar que no es un aspecto controvertido, el hecho de que el dieciocho de junio<sup>31</sup>, el Tribunal local tuvo por recibido el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Regional<sup>32</sup> con el cual ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con el número de expediente JDC/053/2024.

**108.** Con base en lo anterior, es claro que para el Tribunal local el medio idóneo para conocer la controversia planteada por el actor era precisamente el juicio de la ciudadanía local.

**109.** En ese contexto, los requisitos de procedibilidad exigibles para poder analizar la controversia planteada por el ahora actor eran

---

<sup>31</sup> Acuerdo visible a foja 142 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JDC-591/2024.

<sup>32</sup> Mediante acuerdo plenario de catorce de junio, emitido en el diverso juicio SX-JDC-563/2024.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

precisamente los previstos para dicho medio de impugnación, entre otros, en los artículos 24 y 26 de la referida ley de medios, y que han sido precisados en el apartado previo.

**110.** Ello es así, pues el Congreso del Estado de Yucatán estableció de manera clara los supuestos de procedencia necesarios para la admisibilidad de los juicios de la ciudadanía local.

**111.** Sin que, en el caso, se puedan extender los requisitos de procedibilidad previstos para otros medios de impugnación, como lo es el recurso de inconformidad local, y mucho menos las consecuencias jurídicas de no cumplir con dichos requisitos de procedibilidad que no están expresamente previstos para el juicio de la ciudadanía.

**112.** Ello es así, pues extender los requisitos de procedibilidad previstos para otros medios de impugnación al juicio de la ciudadanía, implicaría desnaturalizar la esencia del referido juicio.

**113.** Lo anterior si se toma en consideración que se ha razonado que la estructura legal del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.

**114.** Además de que el juicio de la ciudadanía garantiza de forma amplia y completa el acceso a la justicia de las personas ciudadanas que participan en una elección con el fin de ocupar un cargo de elección popular; pues el análisis de la controversia se sujeta a reglas más sencillas para el juzgador o juzgadora, quien tiene entera libertad para auxiliar a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

persona ciudadana en la exposición de las circunstancias que pudieran afectar sus derechos y es un medio de impugnación no sujeto a las reglas de estricto derecho, como sucede en otros casos.

**115.** Bajo estos parámetros, si bien el artículo 27 de la ley de medios local, dispone que cuando se omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en estrados el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**116.** Lo cierto es que, al tratarse de un juicio de la ciudadanía local, no se puede exigir que se cumplan requisitos de procedibilidad que no están expresamente previstos para el referido juicio, y mucho menos decretar el desechamiento de la demanda derivado del supuesto incumplimiento, debido a que, como se dijo, esos requisitos no eran aplicables al juicio.

**117.** En ese contexto, se debe precisar que **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas.**

**118.** Por lo que si en el caso del juicio de la ciudadanía no se prevén de forma expresa los requisitos que le exigió el Tribunal local, luego entonces no era conforme a Derecho que se desechara su demanda por no cumplir requisitos que no estaban previstos para el juicio de la ciudadanía.

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

**119.** Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es que resultan **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio del ahora actor, y suficientes para revocar las determinaciones de dos y tres de julio emitidas por el Tribunal local en el juicio JDC-053/2024 que fueron impugnadas.

**120.** Lo anterior debido a que la base para decretar la improcedencia del juicio de la ciudadanía que promovió el actor fue el incumplimiento a un requerimiento para subsanar requisitos que no eran exigibles para el medio de impugnación intentado.

**121.** Aspecto que como se señaló, está estrechamente vinculado con la impugnación sobre lo resuelto en el incidente de nulidad de notificaciones, pues en el mismo se cuestiona la validez de una notificación hecha por estrados sobre el requerimiento de cumplir con presupuestos procesales del recurso de inconformidad, por lo que al ser indebido exigir esos requisitos, como vía de consecuencia el requerimiento no tiene sustento legal.

**122.** De ahí que, como se razonó, ambas determinaciones del Tribunal local no son conforme a Derecho, y por ende, lo procedente es revocarlas para los efectos que se precisan a continuación.

**123.** Así, al haber alcanzado su pretensión en torno a revocar las determinaciones del Tribunal local, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

### **OCTAVO. Efectos**

**124.** Al haber sido declarado **sustancialmente fundado** el agravio del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO

actor, relacionado con el indebido desechamiento de su medio de impugnación y al resultar suficiente para revocar las determinaciones impugnadas, lo procedente conforme a Derecho es:

- A. **Revocar** la resolución incidental del Tribunal local de dos de julio de dos mil veinticuatro, emitido en el incidente de nulidad de actuaciones por defecto de notificación, del juicio de la ciudadanía local JDC-53/2024.
- B. **Revocar** la sentencia del Tribunal local de tres de julio de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio de la ciudadanía local JDC-53/2024, por el cual desechó de plano la demanda del actor.
- C. Se **ordena** al Tribunal local que en plenitud de atribuciones y a la brevedad analice de nueva cuenta la controversia del actor que planteó desde su demanda primigenia, y emita la sentencia que en Derecho proceda.

Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

**125.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**126.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **SX-JDC-591/2024 Y SU ACUMULADO**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el considerando octavo.

**NOTIFÍQUESE**, como en **Derecho** corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.